



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA BUSTAMANTE PRIETO
DEMANDADO:	DAVINSON PEDROZO GUERRA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00002-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **Davinson Pedrozo Guerra** del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda; es decir el día 14 de junio del 2023.

Por otro lado, advierte el despacho que el señor **Davinson Pedrozo Guerra**, actuando en nombre propio, contestó la demanda sin demostrar que ostenta el ius postulandi, por lo que requiere ser representado por un abogado en atención a lo establecido en el artículo 73 del CGP.

Así las cosas, se debería tener por no contestada la demanda. No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción y la primacía del derecho sustancial sobre las formas, se dará aplicación analógica al inciso 5 del artículo 391 del CGP, el cual contempla: “El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco días siguientes”.

En relación con las deficiencias procesales en el escrito de contestación de la demanda la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005 reconoció la existencia de un vacío normativo que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan la corrección de las demandas (artículo 85 del CPC- hoy 90 del CGP), concediéndole oportunidad al demandado para que la corrija.

En consecuencia, se inadmite la contestación y se le advierte al demandado que deberá otorgar poder especial a un abogado para que lo represente, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Para tal fin, se concede a la parte demandada el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del CGP, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd8a51b0af6927787af9331a6eb0d0e491a4fdcf1097fe265cde51379cbd46**

Documento generado en 06/07/2023 03:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**